REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1157

Cali, 22 de septiembre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Despacho el recurso de reposición que interpone la parte demandada contra el auto No. 2794, de fecha 12 de noviembre mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

En aras de observar el debido proceso, el legislador ha instituido los mecanismos de defensa, para que las partes cuando no se identifican con las decisiones judiciales al considerar que estas de distancian del orden normativo establecido; se erige en primer lugar el recurso de reposición para que el operador de conocimiento proceda a reformar o revocar su propia decisión.-

El mandamiento de pago reclama al juzgador la valoración de la demanda en cuanto a hechos y pretensiones y demás disidencias formales fundamentales en esta modalidad de procesos ejecutivos, el título de pago constituye prueba ineludible que debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, las características del título ejecutivo que en síntesis se reduce a que exista una obligación clara expresa y exigible.

A la demanda del presente caso se anexó una conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, donde las partes acordaron "…*que el señor GILBERTO CARDONA PATIÑO, aportará como cuota alimentaria DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($200.000) mensuales que el padre entregará a la madre a partir del mes de abril 2016, en dos cuota quincenales de cien mil pesos ($100.000) la primera del 1 al 5 de cada mes y la segunda del 16 al 20 de cada mes, y cuota extra del mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año a partir del mes de junio de 2016, la madre firmará recibo una vez reciba el dinero*…".

Se aceptó que esa obligación alimentaria a cargo del señor Gilberto Cardona Patiño padre del menor beneficiario y demandado en el presente proceso tendría un incremento anual atendiendo el real índice del precio al consumidor.

Con el anterior documento público más las afirmaciones y pretensiones de la demanda a criterio de este Despacho se estructuró el título ejecutivo.

Indica el artículo 430 de la norma en cita que al concurrir los indicados presupuestos el Juez librará mandamiento de pago como así se hizo en el presente proceso y esa disposición judicial solo admite recurso de reposición como única controversia para cuestionar los defectos formales del título.

Al considerar esta regla confrontada con los argumentos que presenta la parte demandada en momento alguno se está cuestionando la formalidad del título que el Juzgado consideró como ejecutivo sino que se encauza a establecer que la obligación fue total o parcialmente satisfecha frente a cada una de las pretensiones alimentarias, siendo indiscutiblemente ese argumento motivo extraño al recurso de reposición y quizás soporte de excepciones de mérito que se pueden formular bajo otro formalismo como lo ordena el artículo 442 del Código General del Proceso.

Tampoco los argumentos aducidos por el recurrente aluden a una excepción previa de las taxativamente enumeradas en el art. 100 del CGP, que entratándose de procesos ejecutivos se ventilan por vía del recurso de reposición.

En síntesis el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es el medio para analizar excepciones de mérito contra lo sustancial de la obligación alimentaria.

Estas consideraciones conducen al Despacho a no reponer la decisión y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Si formalmente para el Juzgado está acreditado el título ejecutivo desvirtuarlo corresponde como carga procesal a la parte demandada.

Por último y toda vez que se allegaron recibos con el escrito de reposición que el dema*ndado denominó "abono de cuotas de acuerdo al IPC", "pagos de*

cuotas extras" y "*subsidio familiar 2018 y 2019*", y posterior con fecha 06 de marzo de 2020, se allegaron nuevos recibos de pago, correspondiente a abonos pendientes de pago de alimentos del año 2019, por lo que los mismos, de ser el caso, serán objeto de valoración en su oportunidad procesal.

Téngase presente aquí el inc. 4 del art. 118 del CGP según el cual "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*"

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto No. 2794 de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con los términos del proceso-

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS.

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c30cd6eceec6b0238a852c37fa0ed90f59d40590c22b3c394b93ba0ecc2a40a
Documento generado en 22/09/2020 01:27:55 p.m.